



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Diego Fernando Barco Ramírez
Demandado	David Santiago Barco Parrado representado por Yehimy Paola Parrado García
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00352 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 37 este despacho **DISPONE**,

Proferir sentencia de plano de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Diego Fernando Barco Ramírez sostuvo una relación sentimental con Yehimy Paola Parrado García dentro del periodo comprendido desde el año 2004 hasta el mes de febrero de 2016.

El menor David Santiago Barco Parrado nació el 23 de diciembre de 2007 en esta ciudad y fue registrado como hijo de Diego Fernando Barco Ramírez y Yehimy Paola Parrado García.

Diego Fernando Barco Ramírez dudó de la paternidad que había reconocido, por el tipo de sangre del menor razón por la cual presenta la demanda de impugnación de la paternidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que el menor David Santiago Barco Parrado, no es hijo del señor Diego Fernando Barco Ramírez.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor David Santiago Barco Parrado, no es hijo del señor Diego Fernando Barco Ramírez, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor Diego Fernando Barco Ramírez realizó a el menor **David Santiago Barco Parrado**.

3. Desarrollo del problema.

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el artículo 248 del Código Civil y el artículo 386 del Código General del Proceso.

A folio 6 se observa el registro civil de nacimiento del menor **David Santiago Barco Parrado**, documento del que se establece que nació el 23 de diciembre de 2007, hijo de Yehimy Paola Parrado García y Diego Fernando Barco Ramírez, así mismo se observa el reconocimiento paterno que efectivamente realizó JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES el 08 de febrero de 2008.

La parte demandada, el Defensor de Familia y el Ministerio Público fueron notificados en debida forma.

Realizada la prueba científica de ADN y allegadas las resultas al proceso, se le corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

Para estos litigios el artículo 386 del Código General del Proceso señala el trámite, y ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, razón por la que en el auto admisorio, se dispuso la práctica de dicha prueba fuera realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética a el menor David Santiago Barco Parrado, a su progenitora y al demandante.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó la prueba de ADN a Diego Fernando Barco Ramírez, el menor y su progenitora, el cual arrojó como resultado que DIEGO FERNANDO BARCO RAMIREZ queda excluido como padre biológico del menor DAVID SANTIAGO BARCO PARRADO, (folios 42 al 44).

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor **David Santiago Barco Parrado**, nacido el 23 de diciembre de 2007, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Diego Fernando Barco Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor **David Santiago Barco Parrado** con Indicativo Serial No. 39887730 y NUIP 1.029.987.369, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre del menor sea David Santiago Parrado García.

TERCERO: No habrá condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

30

Del

19 JUN 2018

Secretaria